

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00731 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Cristhyan Camilo Quiroga González, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S Famisanar, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y, vida.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la entidad accionada, presenta diagnóstico de Leucemia linfoblástica aguda B P.H, desde el 23 de octubre de 2019.

Indica que le han realizado varios ciclos de quimioterapia, los cuales está iniciando nuevamente debido a la recaída en la enfermedad. Requiere trasplante de médula ósea.

Debido a un infarto y al contagio del virus COVID–19, dicho tratamiento quedó en evaluación médica.

Señala que continua con afectaciones en su salud, con aumento de leucocitos de 20ML, por lo que, desde el 22 de julio ingresó a la Clínica Oncológica San Diego CIOSAD, donde le ordenado el medicamento Blinatumomab, del cual se han presentado demoras en el proceso de autorización, por lo que, efectuó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo radicado corresponde al número 202131001970462.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad encartada que autorice el medicamento Blinatumomab para el tratamiento de los ciclos de quimioterapia.

3. Mediante auto de fecha 23 de julio de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el Centro de Investigaciones Oncológicas clínica San Diego CIOSAD S.A.S y, la Superintendencia Nacional de Salud.

4. La **Secretaría Distrital de Salud**, en síntesis, informó que el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, en calidad de cotizante ante la E.P.S Famisanar, quien requiere el medicamento Blinatumomab, el cual debe ser provisto sin dilación alguna por parte de la entidad encartada.

5. La **E.P.S Famisanar** al descorrer el traslado manifestó que el medicamento Blinatumomab fue solicitado (22 de julio) a Cafam extensión domiciliaria, quienes *“...confirman el día de hoy que fue solicitado por orden de compra y se debe esperar*

respuesta del laboratorio una vez ingrese a la droguería sería enviado a la IPS CIOSAD donde el usuario lleva su tratamiento oncológico”.

Por lo anterior, solicita la vinculación de la “I.P.S” Farmacia Cafam, con el fin de que programe y practique los servicios requeridos al paciente sin dilaciones de carácter administrativo en la organización de su agenda, dando aplicación a la Circular 013 de 2016.

6. El Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego CIOSAD S.A.S, al contestar el libelo informó que según registro de admisión N. 60203 de fecha 7 de julio de los cursantes y, actualmente el señor Cristhyan Camilo Quiroga González se encuentra con estancia hospitalaria para manejo de control de patología.

En cuanto al medicamento requerido a través de esta vía, señala que la E.P.S accionada le indicó que la provisión del Blinatumomab se realizaría en el transcurso del día 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho a la salud

Es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.* (Ley 1751 de 2015, artículo 2).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Frente al derecho a la vida

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 2001 que *“...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.

En el caso concreto

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que el señor Cristhyan Camilo Quiroga González se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante a través de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A., actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, presenta diagnóstico de Leucemia Linfoblástica Aguda según se lee de la historia clínica aportada al libelo (ver página 4 del PDF 003 prueba-, actualmente se encuentra hospitalizado en la Clínica San Diego CIOSAD S.A.S (Centro de Investigaciones Oncológicas), de acuerdo al informe rendido por la citada I.P.S vinculada a este asunto; requiere la entrega del medicamento Blinatumomab ordenado por el médico tratante según Fórmula Médica adiada 13 de julio de 2021, el cual a la fecha de la presentación de la esta acción de tutela (23 de julio) no había sido provisto por la E.P.S encartada.

Mientras que la E.P.S. Famisanar al contestar el libelo señaló haber proferido autorización de la citada medicina, además, dijo que la misma fue solicitada por orden de compra ante la Droguería Cafam, por lo que *“...una vez ingrese a la droguería será enviado a la IPS CIOSAD”*, entidad que al descorrer el traslado manifestó que *“...la EPS FAMISANAR indica que la entrega del medicamento BLINATUMOMAB se realizará en el transcurso del día 30 de julio de 2021”*.

Como quiera que a la fecha anteriormente descrita (30 de julio), no se aportó informe por parte de la entidad encartada en cuanto a la provisión del medicamento a favor del accionante y, con el fin de corroborar su entrega, en comunicación establecida vía telefónica por uno de los funcionarios de este despacho al abonado telefónico 313 292 00 25 descrito en la trazabilidad de correos obrante en la página 032 de la actuación digital aportada por la IPS vinculada, la señora Johana Cortes quien se identificó como funcionaria del área de referencia y autorizaciones de la I.P.S CIOSAD, manifestó que *“...el señor CRISTHYAN CAMILO QUIROGA GONZÁLEZ, se encuentra actualmente hospitalizado en nuestra clínica (...) el viernes la EPS hizo entrega del medicamento, también le informo que se le inició el ciclo de quimioterapia”*.

Luego en ese sentido, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por el señor Cristhyan Camilo Quiroga González, en cuanto a que estaba pendiente la entrega del citado medicamento, sin embargo, la amenaza cesó al momento (30 de julio) en que se proveyó la mencionada medicina con el fin de dar inicio al ciclo de quimioterapia a favor del solicitante, único petitorio elevado a través de este mecanismo.

En ese orden de ideas y, al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la E.P.S acusada,

ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a las pretensiones expuestas a través de esta acción constitucional.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.¹ En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En ese orden de ideas, se negará el amparo por presentarse un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **CRISTHYAN CAMILO QUIROGA GONZÁLEZ**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T- 387 de 2018

Código de verificación:

e067f9e5ff695ec5e1299668547c4b61b4064d3c6baeef05a2400d7c8d40cb56

Documento generado en 03/08/2021 06:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**